Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Buenos Aires, 9 de dic de 2013.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que María Verónica Porcel, en su carácter de tenedora de títulos de deuda pública emitidos por la Provincia de Formosa, promueve acción de amparo contra el Estado Nacional y el referido Estado provincial, ante el Juzgado Federal de Orán, Provincia de Salta, a fin de que se declare la inconstitucionalidad de los decretos PEN 1387/01, 471/02, 1579/02, 743/03; de las leyes provinciales 1296, 1342, 1367, 1422 y 1456, y de los decretos locales 525/2002, 1506/2002, 1507/2002, 904/2003 y 1325/2004, entre otras disposiciones destinadas a implementar la reglamentación de las normas cuestionadas y que modifican —a su entender— las condiciones de emisión originarias de los títulos en cuestión.

Sostiene que a partir del 5 de noviembre de 2001 se incumplió en forma total con las obligaciones emergentes de los títulos, conforme a las obligaciones contraídas.

Solicita el dictado de una medida cautelar por medio de la cual se ordene a los demandados que procedan a abonar en forma inmediata los servicios vencidos, como así también los sucesivos vencimientos que se produzcan hasta el dictado de la sentencia definitiva, todo ello en la moneda de origen.

A fs. 43/45 el señor juez federal interviniente se declaró incompetente para entender en las presentes actuaciones sobre la base de los argumentos allí expuestos, y dispuso su re-

misión a esta Corte por considerar que corresponde a su competencia originaria *ratione personae*.

A fs. 127 la actora desistió de la acción interpuesta contra el Estado Nacional.

2°) Que cabe recordar que para que proceda la competencia originaria de esta Corte, prevista en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1°, del decreto 1285/58, en un juicio en el que una provincia es parte, resulta necesario examinar, además, la materia sobre la que versa, es decir, que se trate de una causa de manifiesto contenido federal o de naturaleza civil, en cuyo último caso resulta esencial la distinta vecindad o nacionalidad de la contraria (Fallos: 322:1514 y 3572; 323:1854; 324:533 y sus citas), quedando excluidos de dicha instancia aquellos procesos que se rigen por el derecho público local.

3°) Que dada la índole del reclamo efectuado, la solución del pleito requiere necesariamente el examen y revisión de las normas de derecho público local que constituyen el régimen propio de los títulos de deuda pública emitidos por la Provincia de Formosa, interpretándolas en su espíritu y en los efectos que la autonomía local ha querido darles, lo que no es del resorte de esta Corte (Fallos: 318:2534; 322:617; causas P.1121.XXXIX "Pacheco, Alfredo Cosme y otros c/ Corrientes, Provincia de s/ acción de amparo", M.160.XLIII "Miñano Almirón, Rosa Aurelia y otros c/ Misiones, Provincia de s/ cobro de sumas de dinero e inconstitucionalidad" y S.1014.XLIV "Spivak, Juan Carlos c/ Formosa, Provincia de s/ acción de inconstitucionali-

dad", sentencias del 9 de marzo de 2004, 3 de junio de 2008 y 9 de junio de 2009, respectivamente). En consecuencia, este caso queda excluido del concepto de causa civil, máxime cuando la emisión de los títulos referidos constituye un empréstito público y, por ende, un contrato administrativo típico (doctrina de Fallos: 311:489; 314:810).

Consecuentemente, el respeto de las autonomías provinciales exige que se reserve a los jueces locales el conocimiento y decisión de las causas que, en lo esencial, versan sobre aspectos propios del derecho público local, sin perjuicio de que las cuestiones federales que también pueden comprender este tipo de litigios sean susceptibles de adecuada tutela por vía del recurso extraordinario previsto en el artículo 14 de la ley 48 (Fallos: 324:2069; 325:3070, entre otros).

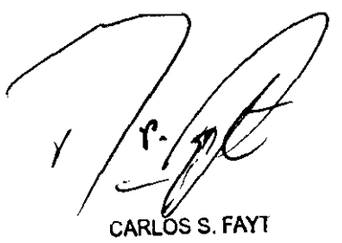
4°) Que por lo demás, frente al desistimiento del proceso efectuado en relación al codemandado Estado Nacional (Poder Ejecutivo Nacional), la presente causa tampoco corresponde a la competencia originaria de esta Corte *ratione personae*, y ante la pretensión de proseguir la acción exclusivamente contra la Provincia de Formosa —fs. 127—, corresponde remitir las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia provincial a fin de que, conforme a lo resuelto, decida lo concerniente al tribunal que entenderá en la causa, con arreglo a las disposiciones locales de aplicación.

Por ello, y oída la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Declarar que la presente causa no corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Notifí-

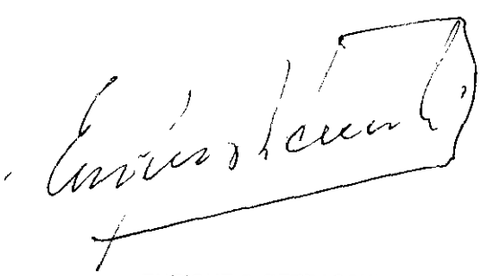
quese a la parte actora por intermedio del Juzgado Federal de Orán, Provincia de Salta, mediante oficio de estilo, comuníquese a la señora Procuradora General y, oportunamente, cúmplase con la remisión ordenada en el considerando 4°.



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



CARLOS S. FAYT



ENRIQUE S PETRACCHI



JUAN CARLOS MAQUEDA

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Demanda promovida por **María Verónica Porcel**, representada por su letrado apoderado, **Dr. Néstor Adolfo Tonini**, con el patrocinio letrado de la **Dra. María Cecilia Cruz**.